



BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL OBSERVATORIO DEL AGUA DE ANDALUCÍA.11-05-2011

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.3.7º, consagra como objetivo básico en materia de aguas la adecuada gestión del recurso y la solidaridad interterritorial en su uso y distribución. Así mismo, en el artículo 197.3 se establece que los poderes públicos de Andalucía protegerán el ciclo integral del agua y promoverán su uso sostenible, eficiente y responsable, de acuerdo con el interés general, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia el ejercicio de las competencias que se determinan en los artículos 50, 56.7, y 57.1 c) y 3 del Estatuto.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, establece en su artículo 14 que los Estados miembros fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de dicha Directiva.

El Acuerdo Andaluz del Agua, ratificado por el Presidente de la Junta de Andalucía en febrero de 2009, señala la importancia de extender esta participación de las partes interesadas a la sociedad en general. Los procesos de participación representan una oportunidad para obtener el compromiso de todos los agentes, bajo los principios de colaboración, coordinación, respeto institucional y mutua lealtad de las administraciones. Esa participación activa incluye además de los usuarios y gestores, a los agentes económicos y sociales, consumidores y vecinos, organizaciones de defensa de intereses ambientales, científicos y técnicos del área del conocimiento hidrológico y usos del agua, a través de su incorporación al Observatorio del Agua de Andalucía que sirvan para la toma de decisiones generales y estratégicas sobre la política de aguas y la planificación hidrológica.

La transparencia, la información y la participación pública son ejes fundamentales para la mejora de la gestión de los servicios del agua. El Observatorio del Agua de Andalucía, pionero en España, es un órgano colegiado consultivo de participación e información sobre el agua, adscrito en la consejería competente en materia de agua que tiene capacidad para exigir información comparable y fiable con el fin de mejorar y armonizar la prestación de servicios, en aras de una administración eficiente.

La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, incorpora la necesidad de que se regulen órganos en los que el principio de participación esté asegurado, conectando claramente con lo establecido en la Directiva Marco de Aguas, teniendo particular trascendencia este principio de participación en la regulación del Observatorio del Agua de Andalucía.

Este Decreto da cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 9/2010 citada que dispone que por decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el objeto, la organización, la composición y funciones del Observatorio del Agua.



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, la presente norma ha tenido en cuenta el principio de oportunidades entre hombres y mujeres.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,..... y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2011

DISPONGO

Artículo 1. Objeto del Decreto.

Es objeto del presente Decreto es la regulación de la composición, las funciones, la organización y el régimen de funcionamiento del Observatorio del Agua de Andalucía (en adelante el Observatorio), en desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. El Observatorio es un órgano colegiado, de carácter consultivo y de participación social en materia de agua.
2. El Observatorio está adscrito a la Consejería con competencia en materia de agua.

Artículo 3. Régimen jurídico.

El Observatorio se regirá por lo dispuesto en este Decreto y en lo no previsto en el mismo por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y en la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante Ley 9/2007, de 22 de noviembre).

Artículo 4. Finalidad.

El Observatorio tiene como finalidad la generación y transferencia de información en materia de agua al servicio de las Administraciones públicas gestoras del agua y de los demás órganos de participación, consulta y asesoramiento previstos en el Título II de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

Artículo 5. Sede.

El Observatorio tiene su sede en la ciudad de Málaga.



Artículo 6. *Paridad de género.*

En la composición del Pleno y las Secciones se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 7. *Organización.*

El Observatorio estará integrado por:

- a) La Dirección que corresponderá a una persona profesional de reconocido prestigio nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua.
- b) Las vocalías.
- c) La Secretaría que será desempeñada por una persona funcionaria de la Secretaría General de Agua, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 8. *Funcionamiento.*

El Observatorio funcionará en Pleno y en la Sección de Usos Urbanos y en la Sección de Usos no Urbanos.

Artículo 9. *Composición del Pleno.*

El Pleno estará integrado por:

- 1. La Presidencia, que corresponderá al Director o Directora del Observatorio.
- 2. Veintitrés vocalías con la siguiente distribución:
 - a) Cuatro en representación de la Administración de la Junta de Andalucía: dos de la consejería competente en materia de agua y una por cada una de las consejerías competentes en las materias de economía e innovación tecnológica, designadas por el Consejero o Consejera competente en la materia.
 - b) Uno en representación de la Administración local, designadas por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
 - c) Dos en representación de las empresas y entidades de servicios de abastecimiento urbano de agua, designadas por las entidades más representativas del sector en Andalucía.



- d) Dos en representación de los usuarios de los sectores de regadíos designadas por las entidades más representativas del sector.
- e) Tres en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios de mayor implantación en Andalucía, designadas por el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- f) Dos de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, designadas por las mismas.
- g) Una en representación de las organizaciones de vecinos designada por la Confederación de Asociaciones de Vecinos de Andalucía.
- h) Dos personas expertas en la aplicación de las tecnologías del agua, una en usos urbanos y otra en usos no urbanos, designadas por el Consejo Andaluz de Universidades de entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- i) Dos en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma designadas por las organizaciones más representativas.
- j) Una en representación de las asociaciones ecologistas relacionadas con la defensa de la naturaleza radicada Andalucía designada por la asociación más representativa.
- k) Tres en representación de las organizaciones profesionales agrarias designadas por las organizaciones más representativas.

3. La Secretaría.

Artículo 10. Composición de la Sección de Usos Urbanos.

La Sección de Usos Urbanos estará compuesta por:

- a) La presidencia que corresponderá al Director o Directora del Observatorio.
- b) Los dieciséis vocales siguientes del Pleno:

1º. Los dos representantes de la consejería competente en materia de agua y los representantes de las consejerías competentes en materia de economía e innovación tecnológica.

2º. El representante de la Administración Local.



- 3º. Los dos representantes de las empresas y entidades de servicios de abastecimiento urbano del agua.
 - 4º. Los tres representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios.
 - 5º. El de las organizaciones de vecinos.
 - 6º. La vocal experta en tecnología del agua del uso urbano.
 - 7º. Los dos representantes de las organizaciones sindicales.
 - 8º. Los dos representantes de las organizaciones empresariales.
- c) La Secretaría.

Artículo 11. Composición de la Sección de Usos No Urbanos.

La Sección de Usos no Urbanos estará compuesta por:

- a) La presidencia que corresponderá al Director o Directora del Observatorio.
 - b) Los quince vocales siguientes del Pleno:
 - 1º. Los dos representantes de la consejería competente en materia de agua y los representantes de las consejerías competentes en materia de economía e innovación tecnológica.
 - 2º. Los dos representantes de los usuarios de los sectores de regadíos.
 - 3º. La vocal experta en tecnología del agua del uso no urbano.
 - 4º. Los dos representantes de las organizaciones sindicales.
 - 5º. Los dos representantes de las organizaciones empresariales.
 - 6º. Los tres representantes de las organizaciones profesionales agrarias.
 - 7º. El representante de las asociaciones ecologistas.
- c) La Secretaría.



Artículo 12. Grupos de Trabajo

1. El Pleno podrá crear grupos de trabajo para estudio de temas concretos.
2. La decisión de creación del grupo de trabajo deberá especificar su objeto, el plazo para la realización así como la composición del mismo que incluirá especialistas en función del objeto.

Artículo 13. Designación, sustitución y cese.

1. Los órganos, organizaciones e instituciones representados designarán al mismo tiempo que a los vocales, a las personas que vayan a suplirlos en caso de inasistencia.
2. La condición de miembro del Observatorio para los representantes de la Administración se perderá por renuncia formalizada ante el mismo, por cesar en el cargo que determinó su nombramiento o por otra causa legal. Los demás miembros de los órganos, organizaciones e instituciones representadas perderán la condición de miembro del Observatorio por revocación del órgano, organización e institución a la que representan, o por otra causa legal.

Artículo 14. Funciones de la Dirección.

Corresponderá al Director o Directora del Observatorio:

- Presidir el Pleno y las Secciones.
- La dirección, coordinación e impulso de las actividades del mismo.
- La interlocución con los poderes públicos y la recepción de las iniciativas, solicitudes de estudios y análisis de cualquier procedencia.
- Y cualquier otra que le sea encomendada.

Artículo 15. Funciones del Pleno.

El Pleno tendrá las siguientes funciones:

1. Definir la estrategia del Observatorio.
2. Elaborar el plan anual de actuaciones en el ámbito material establecido en el artículo 17.2. de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.
3. Crear grupos de trabajo para la ejecución del plan anual de actuaciones.
4. Acordar la difusión de sus actuaciones en las redes abiertas de comunicación.
5. Fomentar la relación con instituciones públicas y privadas favoreciendo el intercambio de información en aras a promover el uso racional y sostenible del recurso.
6. Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del Observatorio.



7. Elaborar con carácter anual una memoria de actividades del Observatorio.
8. Aquellas otras que se le atribuyan.

Artículo 16. Funciones de las Secciones.

Con carácter general corresponderá a cada Sección el impulso de las acciones relativas al ámbito de los usos del agua urbanos y no urbanos que les encomiende el Pleno.

Artículo 17. Funcionamiento del Pleno y de las Secciones.

1. El Pleno y las Secciones se reunirán en sesión ordinaria, al menos dos veces al año y, en sesión extraordinaria, a iniciativa de la Presidencia o cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros.
2. Las sesiones serán convocadas por la Presidencia, al menos, con 10 días de antelación, salvo por razones de urgencia, en cuyo caso, el plazo podrá reducirse a la mitad. La convocatoria irá acompañada del orden del día y, en su caso, de los documentos que sean precisos para su adecuado desarrollo.
3. Para la válida celebración de las sesiones, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus componentes. La segunda convocatoria se realizará media hora después y bastará la asistencia de las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, quienes las sustituyan, y un tercio de los miembros.
4. A las sesiones podrán asistir, con voz pero sin voto, personas expertas que, en razón de sus funciones, dedicación o conocimientos, sean convocadas por la Dirección. En todo caso, cuando figuren en el orden del día asuntos que sean competencias de las consejerías que no posean un miembro en el Observatorio, serán convocadas para que puedan asistir a la reunión mediante la persona que los represente, la cual actuará con voz pero sin voto.
5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos dirimiendo los empates el voto de la Presidencia.
6. La persona que ostente la Secretaría certificará el contenido de las actas, ordenará y custodiará la documentación, dando curso a los acuerdos adoptados.



Artículo 18. *Secretaría Técnica Permanente.*

1. Conforme al artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la Secretaría Técnica Permanente constituye un servicio administrativo con gestión diferenciada, carente de personalidad jurídica independiente, adscrito a la Secretaría General de Agua, de la Consejería de Medio Ambiente, para apoyo técnico y administrativo del Observatorio.

2. La Secretaría Técnica Permanente desarrollará su actividad a través de las siguientes áreas:

a) Área de estudios e información que se encargará de la recopilación de datos e información necesaria para el desarrollo de las actividades del Observatorio. Igualmente le corresponderá la elaboración de análisis y estudios mediante el intercambio de experiencias con expertos y técnicos.

b) Área de participación que se encargará de obtener la percepción y opiniones de las partes interesadas en las decisiones sobre el agua y de la sociedad en general facilitando canales para compartir conocimiento en materia de agua. Publicar y difundir la información y el conocimiento generado en el Observatorio.

Artículo 19. *Suministro de información y deber de información.*

1. El Observatorio del Agua, a través del titular de la Dirección del mismo, podrá solicitar información a las Administraciones Públicas, entidades y empresas distribuidoras y concesionarias y usuarios en general, para el ejercicio de sus competencias, dentro del estricto cumplimiento de las obligaciones legales en materia de protección de datos de carácter personal. El suministro de dicha información tendrá carácter obligatorio.

2. La información susceptible de solicitarse versará sobre las siguientes cuestiones:

a) Los usos del agua en las distintas actividades económicas y en la economía doméstica.

b) Los datos relativos a consumo y demandas de agua por sectores.

c) Los costes asociados a la gestión del agua.

d) La estructura tarifaria de los servicios del agua.

e) Las tecnologías aplicadas en el uso del agua.

d) Los parámetros físico químicos y biológicos para el análisis de incidencias ambientales.

3. En la petición de información, se informará al interesado del destino y finalidad de la información, del carácter obligatorio de sus respuestas, de las implicaciones de la negativa a informar o informar parcial o incorrectamente en los términos señalados en la



Ley de Aguas de Andalucía.

4. La información deberá ser suministrada en el plazo señalado por el Observatorio, en atención a la complejidad de los datos que deban ser suministrados, sin que dicho plazo pueda ser inferior a 15 días.

Disposición adicional única. *Constitución del Observatorio*

El Observatorio se constituirá en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición derogatoria única

Quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de agua para llevar a cabo cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la junta de Andalucía.